REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003055 **2021 00246** 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
DEMANDANTE: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.
DEMANDADO: MIGUEL ERNESTO FERRO RIVERA

Procede el juzgado a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado **MIGUEL ERNESTO FERRO RIVERA**, conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Adujo el incidentante, que la parte demandante inicio proceso ejecutivo en contra de su poderdante, librando la orden de pago de fecha 13 de abril del año 2021, providencia que no fue notificada en debida forma como quiera que no recibió física ni digitalmente, la comunicación en la que le hubieren informado sobre el inicio del presente proceso.

Indicó que el demandado actualmente tiene su domicilio en la calle 64 No. 74 A – 34 de esta ciudad, y que la de correo electrónico es ferrorivera@gmail.com, no obstante, a ninguna de las dos direcciones recibió notificación, violentando todos los principios del derecho de defensa.

Añadió que el demandado conoció del proceso en referencia, cuando solicitó un certificado de tradición y libertad del bien antes mencionado, en el cual observó la medida de embargo registrada por cuenta de esa sede judicial. Concluyó, señalando que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, al no haber recibido notificación alguna ni a la dirección física ni electrónica, configurándose la causal invocada.

La parte demandante, adujo que lo manifestado por la otra parte no tiene asidero jurídico, toda vez que dentro del plenario obra evidencia de la notificación efectuada, en los términos del artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, en tanto obra certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA S.A. – E ENTREGA, de la remisión de la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, junto con copia de la demanda y anexo, auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2021, que fue allegada al proceso con memoriales del 13 de septiembre de 2021 y 13 de junio de 2022.

Añadió que el apodero por pasiva busca hacer incurrir en error al Juzgado faltando a la lealtad procesal de conformidad con lo dispuesto en el art.78 del C.G.P., Luego, con la certificación aportada, se evidencia que el demandado en efecto recibió el mensaje de datos y abrió el mismo conociendo de su contenido, lo cual queda probado y acreditado con el escrito de la nulidad propuesta que la dirección de correo electrónico es ferrorivera@gmail.com.

Por ello solicitó, declarar desierto el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso recordar que la nulidad es una sanción respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontraría viciada su validez y en consecuencia, acarrea la nulidad del propio acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

En este estado, es de precisar que el Código General del Proceso prevé de forma taxativa las causales de nulidad, siendo únicamente las allí contempladas las que pueden anular en todo o en parte las actuaciones surtidas en un proceso. En tal sentido, no puede existir causal que no se encuentre expresamente establecida en la ley, lo que a la postre, se convierte en una limitante, pues para decretar una nulidad deberá observarse si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, la causal 8º del mentado artículo, señala que el proceso es nulo en todo o en parte "*[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

A su turno el artículo 134 ibídem, establece que podrá alegarse la nulidad "*en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*" y seguidamente el artículo 135 ib., señala que: "*[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*".

A su vez el artículo 135 del Estatuto General Procesal determina como requisito para alegar la nulidad que se invoque, que sea la persona afectada, que se exprese la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, es así como encontrando acreditada la oportunidad y la legitimidad que le asiste al profesional del derecho que representa los intereses del demandado **MIGUEL ERNESTO FERRO RIVERA** para promover el incidente de nulidad por considerar que fue indebidamente notificado, entra el despacho a analizar el caso concreto.

Valga destacar en este punto que la notificación, es el medio como se da a conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio, en relación con los medios de comunicación del Juez y aquellos. Así la primera providencia ha de notificarse a aquellas personas que por disposición legal deban ser enteradas de la existencia de una controversia jurídica, precisamente para que tengan oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

El problema jurídico planteado radica en determinar si al demandado MIGUEL ERNESTO FERRO RIVERA, se le tramitó en debida forma la notificación del mandamiento de pago librado en su contra.

Pues bien, en efecto para la notificación del demandado la parte actora suministró como dirección en el acápite de notificaciones de la demanda la "*Calle 64 C No. 74 A – 34, de la ciudad de Bogotá D.C.*", y de correo electrónico ferrorivera@gmail.com, a la que dirigió la comunicación que se expone a continuación:

Señor(a),

MIGUEL ERNESTO FERRO RIVERA

C.C. No. 79.342.423

E-mail: ferrorivera@gmail.com

E. S. M.

Asunto: Notificación Personal Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero De Menor Cuantía seguido por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de MIGUEL ERNESTO FERRO RIVERA.

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No.51.920.466 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional No. 141.505 del Consejo Superior de la Judicatura; quien funge como apoderada judicial de la sociedad demandante RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por medio del presente escrito y de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública; me permito Notificarle a usted del Mandamiento de Pago librado el día 09 de abril de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero De Menor Cuantía seguido por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de MIGUEL ERNESTO FERRO RIVERA, adelantado ante el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo la radicación No. 110014003055-2021-00246-00.

Así las cosas, una vez recibido el presente correo, la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Por consiguiente, y de conformidad con las disposiciones de los Arts. 431 y 442 del CGP, usted cuenta con el termino de cinco (5) días una vez surtida la notificación personal para cancelar la obligación a su cargo y un término de diez (10) días contabilizados de manera simultánea con el termino anterior, para ejercer su derecho a la defensa proponiendo excepciones de mérito.

Sumado, se observa de la certificación aportada de la empresa de correo **SERVIENTREGA E- ENTREGA**, que dicha comunicación fue remitida del correo info@covenantbpo.com, a la del demandado ya mencionada ferrorivera@gmail.com, el 10 de septiembre de 2021, con estado de "*Acuse de recibo*":

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	183568
Emisor	info@covenantbpo.com
Destinatario	ferrorivera@gmail.com - MIGUEL ERNESTO FERRO RIVERA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO ART 8 DECRETO 806
Fecha Envío	2021-09-10 08:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/10 08:48:14	**Tiempo de firmado:** Sep 10 13:48:13 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/09/10 08:49:21	Sep 10 08:48:14 cl-t205-282cl postfix/smtp [17021]: 9CD711248765: to=<ferrorivera@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[173.194.66.26]:25, delay=0.73, delays=0.08/0.03/0.17/0.46, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1631281694 d10si2983827qvk.220 - gsmtp)

Luego, vencido el término con el que contaba la pasiva para contestar la demanda y/o presentar excepciones, sin que ello ocurriera, es que con auto de fecha 24 de junio de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P., misma que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Es así, que, mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, se tuvo por citado al demandado **HUGO REINALDO CÁRDENAS MENDOZA,** misma en la que se instó a la parte actora para que remitiera el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2019 el apoderado actor allegó copia del memorial dirigido al juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad para el proceso de restitución que entre las mismas partes cursa en esa sede judicial (f.34-35); y certificado entrega del aviso de que trata el artículo 292 ibidem (f.36) de fecha 4 de diciembre de 2019.

Como se observa, en primera medida en el mismo escrito de nulidad la parte incidentante, manifestó que el correo electrónico del demandado es ferrorivera@gmail.com, que corresponde al que se remitió la comunicación antes adjunta, y como segunda medida, se observa que el correo en efecto fue recibido, es decir, no existe duda alguna, frente a la certificación allegada.

Sin duda, se tiene que el demandado **MIGUEL ERNESTO FERRO RIVERA,** fue notificado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dejo vencer el término en silencio, y luego de ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución e incluso con auto aprobatorio de la liquidación de crédito, es que interpone incidente de nulidad, sin aportar prueba siquiera sumaria de su dicho, más que no recibió el correo con el que efectivamente fue notificado.

Bajo ese estado de cosas, fuerza concluir que el incidentante no demostró, como era su deber legal, los hechos en que apoyó su pedimento, siendo ostensible entonces que ninguno de los motivos que se invocaron como fundamento del incidente de nulidad fueron demostrados y, por consiguiente, no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, por tal razón será negará el presente incidente, manteniendo en su totalidad toda la actuación procesal surtida.

RESUELVE:

NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial que representa los intereses del demandado **MIGUEL ERNESTO FERRO RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

CSL.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6516e0d402c2fbfa5e3974f8686db7684e2f27df4fa73bc030134a6a1406be70**
Documento generado en 21/07/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica